



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)
jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Impugnación 2021-00202

Consecutivo general.	294
Consecutivo especial	52
Radicado:	05001-31-060-005-2021-0202-00
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Johany Andres Loaiza Valencia. CC No 15.374.251
Demandado:	Josselyn Loaiza Acevedo Sanchez
Progenitora:	Laura Lizeth Acevedo Sanchez CC No 1.036.629.443
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Téngase en cuenta que traslado a la demanda venció en silencio, y no se solicitó la práctica de un nuevo examen de ADN.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., señala: ...*"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Mediante apoderado judicial el señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA presentó demanda Verbal - impugnación del reconocimiento de la paternidad en contra del menor de edad JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO representado legalmente por su progenitora la señora LIZETH ACEVEDO SANCHEZ.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA y la señora LAURA LIZETH ACEVEDO SANCHEZ, sostuvieron relaciones sexuales, desde noviembre de 2012 hasta diciembre de 2012.

la señora LAURA LIZETH ACEVEDO SANCHEZ, dio a luz a la niña JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, el día 3 de julio de 2013 en Medellín (Antioquia), misma que fue registrada e inscrita en la Notaría 4 del Circulo Notarial de Medellín Antioquia bajo el serial 55501180 de la Notaría 4 de Medellín (Antioquia), y NUIP 1025667684 como hija del señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA.

Al señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA, le surgen dudas de su paternidad por las diferencias físicas con JOSSELYN, y por los comentarios de la familia de esas diferencias físicas; razón por la cual realizó una prueba de ADN en el laboratorio Genes SAS de Medellín, laboratorio certificado y acreditado para estos fines.

El resultado de la prueba fue emitido el 14 de enero de 2021, excluyendo la paternidad en investigación, encontrándose diferencias entre el presunto padre y la hija JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, en 12 marcadores genéticos.

Como consecuencia del mencionado resultado, instaura la presente acción, invocando las causales contenidas en los artículos 214, numeral 2 y 248 numeral 1 del C.C., a través de mandatario judicial.

JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA ha procurado por la manutención de la menor, pagando una cuota alimentaria mensual, acordada entre las partes mediante conciliación, y asumiendo otros gastos por salud y recreación.

Con fundamento en los hechos narrados el demandante solicita

Que mediante sentencia se declare que la menor JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, hija de la señora LAURA LIZETH ACEVEDO SANCHEZ, nacida el 3 de julio de 2013 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 55501180 de la Notaría 4 de Medellín (Antioquia), con NUIP 1025667684, no es hija biológica del señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga que, en el registro civil de nacimiento de la menor JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, y en el libro de varios de la Notaría 4 de Medellín (Antioquia), se haga la anotación de no ser hija del señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Gral. No 294
Especial No 52

Radicado: 05001 3110 005 2021 00203
Proceso: Impugnación de la Paternidad
Demandante: Johany Andres Loaiza Valencia
Demandada: Josselyn Loaiza Acevedo
Progenitora: Laura Lizeth Acevedo Sanchez
Decisión: Accede a las peticiones de la demanda

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha 14 de mayo de 2021; valga la aclaración o mejor corrección; en lo que a los nombres referenciados en dicho auto en su encabezamiento refiere, como quiera que allí se registró como demandante a SANTIAGO BEDOYA PEREZ, como demandada a CAROLINA MAZO GOMEZ y como niña a LUCIANA BEDOYA MAZO; cuando en realidad quien funge como demandante, es el señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA, como demandada la señora LAURA LIZETH ACEVEDO SANCHEZ y como niña JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, solo esto en lo que refiere en su encabezamiento del mencionado auto, dado que la parte motiva y resolutive refiere de manera correcta los nombres de los sujetos procesales aquí vinculados, de tal suerte, hecha la aclaración o corrección, se tienen como demandante para todos los efectos a JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA, como demanda a LAURA LIZETH ACEVEDO SANCHEZ y como niña a JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, para todos los efectos subsiguientes; en el mencionado auto se ordeno correr traslado a la parte demandada, quien notificada personalmente guardó silente conducta.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento de la menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *idem* señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor

j05famcuj@endoj.ramajudicial.gov.co

probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹, expuso,

“En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.»

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso” (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

¹ STC16969-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02463-00, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95).»

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor:

“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

ANÁLISIS PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Con el registro civil de nacimiento de JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, se acredita que; el señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA, portador de la cedula No 15.374.251 es quien aparece como padre de la niña.

Con el resultado del examen de genética practicado; y del cual se corrió el respectivo traslado de ley, venciendo el término del mismo en silencio sin merecer reparo alguno por parte de la progenitora de la niña se constató, que efectivamente el actor NO es el padre extramatrimonial de JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, quedando demostrado que no existe relación filial extramatrimonial paterna entre ellos.

El haber sido NOTIFICADA la progenitora y el haber guardado silencio frente al libelo demandatorio le faculta a este fallador dar aplicación al numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., que señala: *...“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

En consecuencia, de lo anterior, se accederá a las pretensiones incoadas declarando que la menor de edad en cita no es hija del demandante.

Se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados. Se condenará en costas a la parte demandada.

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Gral. No 294
Especial. No 52

Radicado: 05001 31 10 005 2021 00202
Proceso: Impugnación de la Paternidad
Demandante: Johany Andrés Loaiza Valencia
Demandada: Josselyn Loaiza Acevedo
Progenitora: Laura Lizeth Acevedo Sanchez
Decisión: Accede a las pretensiones de la demanda

No se hará pronunciamiento alguno respecto de la verdadera filiación del menor de edad (padre biológico) conforme lo ordena la Ley 1060 de 2006 por cuanto requerida la progenitora de esta para al efecto, guardó silente conducta.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que el señor JOHANY ANDRES LOAIZA VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No 15. 374. 251, NO ES el padre de la menor de edad JOSSELYN LOAIZA ACEVEDO, nacida el día 3 de julio de 2013 en Medellín (Antioquia), e hija de la señora LAURA LIZETH ACEVEDO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.036.629.443., por lo que en adelante la citada niña responderá al nombre de JOSSELYN ACEVEDO SANCHES

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor, para que se hagan las anotaciones del caso.- (serial 55501180, y NUIP 1025667684).

TERCERO: Sin condena en COSTAS

CUARTO: EXPEDIR copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co